

Constancia secretarial: Manizales, quince (15) de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00005-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de enero de 2021

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por la Titularizadora Colombiana S.A. -HITOS- Titularizadora de Activos Hipotecarios y no Hipotecarios contra José Jair Idárraga y Carolina Castaño Ospina, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00005-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá indicar quien es el representante legal de la entidad demandante, toda vez que sólo se hizo alusión al mismo en el acápite de notificaciones haciendo referencia a uno de los directivos de Bancolombia S.A. Así mismo, deberá señalar su número de identificación, dirección física y correo electrónico.
2. Deberá incluir dentro de los hechos de la demanda el valor de la cuota mensual pactada en el pagaré No. 7112320009049.
3. Deberá allegar una proyección de pagos de la obligación contenida en el pagaré No. 7112320009049 que refleje además del aporte a capital de cada una de las cuotas pactadas y sus respectivos intereses de plazo, el saldo insoluto de la obligación que se ejecuta.

4. Deberá corregir la pretensión f), toda vez que resulta ilógico el cobro de intereses de mora sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento del 3 de febrero de 2020 a partir del 4 de enero de 2020.

Son las anteriores, las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

No se reconocerá personería a la apoderada actora toda vez que el poder aportado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se indicó el correo electrónico inscrito por la profesional del derecho en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Sumado a lo anterior, no se aportó la prueba de envío de dicho mandato por parte del representante legal de AECOSA a la apoderada. Se advierte que el correo electrónico del que provenga el poder especial conferido para tramitar este asunto por AECOSA deberá coincidir con el anotado en la demanda para sus notificaciones judiciales, con lo que deberá cumplir por tratarse de una intermediación en el ejercicio de la defensa judicial de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil.

Las dependencias judiciales serán resueltas en el auto que reconozca personería a la apoderada actora.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por Titularizadora Colombiana S.A. -HITOS- Titularizadora de Activos Hipotecarios y no Hipotecarios contra José Jair Idárraga y Carolina Castaño Ospina.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5e5a51ab54d1fe214575ac1a5abaae71d996e3b3c23a05cc480c6b62718d06d**

Documento generado en 15/01/2021 12:24:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**